

Abogado.

Avenida 0 No. 8a-22 Of. 302 Cúcuta

Móvil. Cel.:3006348430

Email.diazriveraasociados@gmail.com

Señor,
Juez Primero Civil del Circuito
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERTO ESCALANTE SUÁREZ
DEMANDADA: AMBIENTES Y DISEÑOS S.A.S
RADICADO: 54001315300120180026400

ASUNTO: solicitud de corrección de yerros por parte del despacho dentro del auto fechado 02/06/2020 por errada interpretación. Liquidación de créditos. Solicitud de dineros.

FERNANDO DÍAZ RIVERA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.463.979 de Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional No. 59.446 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **ROBERTO ESCALANTE** dentro del proceso ejecutivo antes referenciado, procedo al despacho de manera respetuosa a solicitar una corrección por yerros por parte del despacho en la liquidación consagrada dentro del auto de fecha 02 de junio de 2020, donde se liquidó el crédito de mi poderdante y se tuvieron en cuenta unos abonos de los cuales el suscrito no tiene conocimiento. De igual manera se tenga en cuenta una liquidación actualizada de los créditos y se proceda a efectuar poner a disposición de mi mandante la entrega de dineros que se encuentren a disposición del Juzgado a efectos de cubrir la deuda que a la fecha la parte demandada tiene pendiente con mi poderdante.

HECHOS

PRIMERO: Que el día 02 de junio de la presente anualidad el despacho procedió a efectuar los ajustes relacionados con la liquidación de los créditos, no obstante, tuvo en cuenta unos abonos de la parte demandada, para amortizar la correspondiente liquidación. Manifestando que no se presentaba ninguna objeción frente al pago de los mismos, aspectos estos que no ciertos.

SEGUNDO: No es verdad que no se presentó objeción como lo afirma el despacho en su auto fechado 02 de junio de 2020, como quiera que el suscrito el día 3 de diciembre del año 2019 (Adjunto escrito) manifestó que teniendo en cuenta que la parte demandada presentó liquidación de créditos con la deducción de unos correspondientes abonos, se precisó que estas parte pasiva NO presentó los sustentos de los abonos en su correspondiente escrito fechado 02 de diciembre de 2019, precisando en este orden que la petición del suscrito estaba encaminada a **que el despacho corroborara dicha información presentada** en la objeción a la liquidación, a efectos de ser necesario, ser o no considerados en una ulterior liquidación si a esto se daba lugar.

TERCERO: Que dentro del auto fechado 02 de junio de 2020 el despachó manifestó al respecto:

Abogado.

Avenida 0 No. 8a-22 Of. 302 Cúcuta

Móvil. Cel.:3006348430

Email.diazriveraasociados@gmail.com

“En igual sentido, ninguna controversia se presenta frente a la objeción por la no imputación de los pagos efectuados, pues la parte actora se pronunció al respecto en su escrito visto al folio 176, en el cual, contrario a controvertir tal posición, contribuye al perfeccionamiento del punto de derecho, aduciendo que como el objetante no presentó los sustentos de los abonos realizados, los allega para efectos de que se tengan en cuenta al momento de considerar la liquidación final por el despacho; de suerte que, como quiera que verificada la liquidación del demandante, ciertamente no se tuvieron en cuenta los mencionados abonos, se hace necesario proceder a realizar la liquidación haciendo los ajustes pertinentes”

Corolario a lo anterior, el despacho interpretó de manera errónea lo manifestado por el suscrito mediante oficio de fecha 03 de diciembre de 2019, lo que generó a mi concepto un grave error contenido dentro de la liquidación dentro del auto fechado 02 de junio de 2020, al considerar el despacho la existencia de unos abonos que a la fecha no tienen ningún tipo de sustento legal, perjudicando considerablemente los intereses de mi poderdante dentro del presente proceso ejecutivo, más aún, cuando afirma que el suscrito allegó los anexos para ser tenidos en cuenta, aspecto este que no corresponde a la realidad de las cosas, y debió pues, ser el señor Juez, el que entrara a verificar si dichos abonos eran o no existentes, para consecuentemente ser considerados si habida cuenta fuera necesario, ser asumidos en la liquidación final.

CUARTO: Que es ilógico pensar en estos abonos a órdenes del despacho como quiera que ya se encontraban embargadas unas cuentas y que además, el capital de mi poderdante adeudado era de doscientos treinta y cinco (\$235.000.000) millones de pesos, mientras que el despacho efectuó unas deducciones incomprensibles, teniendo en cuenta dineros que no fueron entregadas con antelación y en dichas fechas aducidas, a mi poderdante, ni por la demandada ni mucho menos por el despacho, lo cual genera que en este orden, son inexistentes, y no deben ser considerados para la liquidación del crédito, y el descuento de intereses, como quiera que la norma preceptúa que los intereses corren hasta tanto se haga efectivo el pago de la obligación. Luego, las afirmaciones sustentadas por el despacho se itera son erróneas, arrojando una suma por el valor de tan solo \$128.737.836,50 por concepto de capital y \$22.690.043,68 por concepto de intereses moratorios, para un total de \$151.427.880,18 aspectos estos que en nada corresponden a la realidad de las cosas.

QUINTO: Que esta comprensión errónea por parte del despacho indefectiblemente es violatoria de los derechos fundamentales de mi poderdante como lo es debido proceso, ya que el juzgado cometió un yerro de defecto factico al apreciar pruebas basadas en simples alegaciones, y en supuestos manifestados por el suscrito, los cuales fueron apreciados de una manera errada, y tuvo en consideración abonos que alegó el demandado los cuales NO SE SOPORTARON EN SU ESCRITO DE OBJECIÓN, demostrándose con ello su inexistencia. Dicho actuar por parte del despacho genera sin duda una posible nulidad procesal que debe ser considerada a través del control de legalidad preceptuado en el artículo 132 del C.G.P, dando de esta manera una corrección de lo señalado dentro del Auto fechado 02 de junio de 2020.

SEXTO: Lo anterior, genera que la liquidación efectuada presenta errores considerables que deben ser revisados y precisados por el despacho para evitar

Abogado.

Avenida 0 No. 8a-22 Of. 302 Cúcuta

Móvil. Cel.:3006348430

Email.diazriveraasociados@gmail.com

violaciones al debido proceso. En este orden de ideas, el suscrito se permite efectuar una reliquidación teniendo en consideración la suma de dinero que a la fecha fue entregada.

INTERESES DE PLAZO

VALOR: Del 1.5% mensual
INICIO: Del 11 de febrero de 2018
VENCIMIENTO: Al 11 de junio de 2018
TOTAL: Cuatro (4) meses

INTERESES DE PLAZO CANCELADOS: Del 11 de diciembre de 2017 al 11 de febrero 2018. Sobre el valor de \$250.000.000

INTERESES DE PLAZO	MONTO DE LA OBLIGACIÓN	INTERÉS MENSUAL	TOTAL
DEL 1.5% MENSUAL	\$250.000.000	\$7.500.000 x 2 mensualidades del mes de diciembre del 2017 al 11 febrero de 2018	\$15.000.000

NOTA: Se hace claridad sobre otro punto, como quiera que se realizó un abono al capital por el valor de QUINCE MILLONES (\$15.000.000) DE PESOS, en el mes de febrero de 2018, se tiene que en lo que respecta a los intereses de plazo faltantes se tendrá un capital por el valor de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES (\$235.000.000) DE PESOS.

INTERESES DE PLAZO POR CANCELAR: del 11 de febrero de 2018 al 11 de junio de 2018, siendo cuatro (4) meses faltantes, sobre el valor de \$235.000.000.

El 1.5% de \$235.000.000 = \$3.525.000 pesos mensuales de intereses de plazo

INTERESES DE PLAZO	MONTO DE LA OBLIGACIÓN	INTERÉS PLAZO MENSUAL
DEL 1.5% MENSUAL	\$235.000.000	\$3.525.000

No.	MESES DE INTERESES DE PLAZO	MONTO DEL INTERÉS DE PLAZO	TOTAL
1	11 de marzo DE 2018	\$3.525.000	\$14.100.000
2	11 de abril de 2018	\$3.525.000	
3	11 de mayo de 2018	\$3.525.000	
4	11 de junio de 2018	\$3.525.000	

Abogado.

Avenida 0 No. 8a-22 Of. 302 Cúcuta

Móvil. Cel.:3006348430

Email.diazriveraasociados@gmail.com

Total intereses de Plazo: Los mismos por un valor de catorce millones cien mil (\$14.100.000) pesos.

INTERESES MORATORIOS

VALOR: Del 2.25% mensual

INICIO: Del 12 de junio de 2018

HASTA: 10 de julio de 2020 (tiempo en el cual se hizo efectivo un abono)

TIEMPO TRANSCURRIDO: 2 años y 28 días.

El interés moratorio corresponde a una y media vez del interés corriente, conforme lo establece el artículo 884 del Código de Comercio. Teniendo en cuenta el 1.5% de interés corriente autorizado, se tiene un interés moratorio del 2.25% sobre un capital de \$235.000.000.

El 2.25% de \$235.000.000 = \$ 5.287.500 total mensual por concepto de interés moratorios.

INTERESES DE MORA	MONTO DE LA OBLIGACIÓN	INTERÉS MENSUAL
DEL 2.25% MENSUAL	\$235.000.000	\$5.287.500

CAPITAL	DESDE	HASTA	DÍAS	INTERÉS MORA MENSUAL	TOTAL
\$235.000.000	12/06/2018	12/07/2018	30	2.25	\$5.287.500
\$235.000.000	12/07/2018	12/08/2018	30	2.25	\$5.287.500
\$235.000.000	12/08/2018	12/09/2018	30	2.25	\$5.287.500
\$235.000.000	12/09/2018	12/10/2018	30	2.25	\$5.287.500
\$235.000.000	12/10/2018	12/11/2018	30	2.25	\$5.287.500
\$235.000.000	12/11/2018	12/12/2018	30	2.25	\$5.287.500
\$235.000.000	12/12/2018	12/01/2019	30	2.25	\$5.287.500
\$235.000.000	12/01/2019	12/02/2019	30	2.25	\$5.287.500
\$235.000.000	12/02/2019	12/03/2019	30	2.25	\$5.287.500
\$235.000.000	12/03/2019	12/04/2019	30	2.25	\$5.287.500
\$235.000.000	12/04/2019	12/05/2019	30	2.25	\$5.287.500
\$235.000.000	12/05/2019	12/06/2019	30	2.25	\$5.287.500
\$235.000.000	12/06/2019	12/07/2019	30	2.25	\$5.287.500
\$235.000.000	12/07/2019	12/08/2019	30	2.25	\$5.287.500
\$235.000.000	12/08/2019	12/09/2019	30	2.25	\$5.287.500
\$235.000.000	12/09/2019	12/10/2019	30	2.25	\$5.287.500
\$235.000.000	12/10/2019	12/11/2019	30	2.25	\$5.287.500
\$235.000.000	12/11/2019	12/12/2019	30	2.25	\$5.287.500
\$235.000.000	12/12/2019	12/01/2020	30	2.25	\$5.287.500
\$235.000.000	12/01/2020	12/02/2020	30	2.25	\$5.287.500
\$235.000.000	12/02/2020	12/03/2020	30	2.25	\$5.287.500
\$235.000.000	12/03/2020	12/04/2020	30	2.25	\$5.287.500
\$235.000.000	12/04/2020	12/05/2020	30	2.25	\$5.287.500
\$235.000.000	12/05/2020	12/06/2020	30	2.25	\$5.287.500
\$235.000.000	12/06/2020	10/07/2020	28	2.25	4.935.000
TOTAL					\$131.835.000

En total se tiene una suma de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL (\$131.835.000) PESOS**, por conceptos de intereses moratorios desde el 12 de julio de 2018 hasta el 10 de julio de 2020 donde se realizó un pago a mi poderdante por la suma de CIENTO CINCUENTA Y

FERNANDO DÍAZ RIVERA

Abogado.

Avenida 0 No. 8a-22 Of. 302 Cúcuta

Móvil. Cel.:3006348430

Email.diazriveraasociados@gmail.com

UN MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE CON NOVENTA Y NUEVE (\$151.069.519,99) PESOS.

En este orden de ideas tenemos hasta el 10 de julio las siguientes deudas:

CAPITAL	\$235.000.000
INTERESES DE PLAZO	\$14.100.000
INTERESES DE MORA	\$131.835.000
TOTAL	\$380.935.000

En total hasta el 10 de julio de 2010 se tenía una deuda de **TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL (\$380.935.000)**. No obstante, teniendo en consideración lo anteriormente precisado, por órdenes del despacho se hizo un desembolso a favor de mi poderdante de manera efectiva el 10/07/2020, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE CON NOVENTA Y NUEVE (\$151.069.519,99) PESOS, como consta en el cheque de gerencia No. 0685256 del Banco Agrario de Colombia. Suma anterior que fue fraccionada en dos pagos así:

1. No. Del título 451010000787046, por la suma de cuarenta y ocho millones ochocientos treinta y siete mil setecientos setenta y seis con tres (\$48.837.776,03) pesos
2. No. Del título 451010000787877, por la suma de ciento dos millones doscientos treinta y un mil setecientos cuarenta y tres con noventa y seis (\$102.231.743,96) pesos.

ABONO DÍA 10/07/2020:

Con base en el abono anterior de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE CON NOVENTA Y NUEVE (\$151.069.519,99) PESOS, se debe entender primero, a la fecha de pago se debe abonar a los intereses de plazo y de mora y consecuentemente, el saldo a favor se deducirá al correspondiente capital de la siguiente manera:

Abono día 10/07/2020	\$151.069.519,99
Intereses moratorios y plazo	\$145.935.000
Saldo a favor	\$5.134.519,99

En total se tiene un saldo de cinco millones ciento treinta y cuatro mil quinientos diecinueve con noventa y nueve (\$5.134.519,99) pesos para ser abonados al capital.

Capital	\$235.000.000
Saldo a favor	\$5.134.519,99
Total capital adeudado	\$229.865.480,01

Abogado.

Avenida 0 No. 8a-22 Of. 302 Cúcuta

Móvil. Cel.:3006348430

Email.diazriveraasociados@gmail.com

En síntesis se tiene que para el día 10/07/2020 los créditos a favor de mi poderdante quedaron consignados por un capital adeudado por la suma de doscientos veintinueve millones ochocientos sesenta y cinco mil cuatrocientos un (\$229.865.480,01) pesos. Con base en lo anterior la liquidación actualizada del crédito al 02/10/2020 por concepto de intereses de mora quedará así:

INTERESES DE MORA DESDE EL 11/07/2020 AL 02/10/2020

CAPITAL	DESDE	HASTA	DÍAS	INTERÉS MORA MENSUAL	TOTAL
\$229.865.480,01	11/07/2020	11/08/2020	30	2.25	\$5.746.637
\$229.865.480,01	11/08/2020	11/09/2020	30	2.25	\$5.746.637
\$229.865.480,01	11/09/2020	02/10/2020	21	2.25	\$4.022.645,9
TOTAL INTERESES					\$15.515.919,9

Finalmente se tiene que al 02/10/2020 se tiene una deuda por concepto de intereses moratorios por la suma de quince millones quinientos quince mil novecientos diecinueve con nueve (\$15.515.919,9) pesos.

TOTAL CRÉDITOS ADEUDADOS AL 02/10/2020

Capital	\$229.865.480,01
Intereses de mora	\$15.515.919,9
Total adeudado	\$245.381.399,91

En síntesis se tiene al 02 de octubre de 2020 una adeuda a favor de mi mandante por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y UN (\$245.381.399,91) PESOS.**

PRETENSIONES

Con base en lo señalado dentro de los hechos anteriormente narrados, y en la liquidación presentada, solicito de manera respetuosa se sirva acceder a lo siguiente:

PRIMERO: Que se corrija por parte del despacho el yerro cometido dentro del auto fechado 02 de junio de 2020, lo anterior, como quiera que se tuvieron en cuenta depósitos alegados por la parte demandada sin que al proceso se allegara constancia de los soportes, y dentro de su objeción al crédito del suscrito no se arrió al proceso constancia de los mismos a efectos de ser considerados por el despacho, quien erradamente interpretó el escrito del suscrito de fecha 03 de diciembre de 2019 como si hubiera corroborado dicha afirmación, cuando todo lo contrario, se desconocieron estos abonos por no de resorte de la parte activa y se le solicitó al Sr. Juez que al momento de verificar las liquidaciones se constatará de la información alegada por la parte demandada. Que se corrija la liquidación de fecha 02 de junio de 2020.

Abogado.

Avenida 0 No. 8a-22 Of. 302 Cúcuta

Móvil. Cel.:3006348430

Email.diazriveraasociados@gmail.com

SEGUNDO: Que en consecuencia de la modificación del yerro cometido por parte del despacho en la apreciación de los escritos soportados al proceso dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se tenga en cuenta la presente liquidación por el valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y UN (\$245.381.399,91) PESOS**, la cual hace constancia de la realidad en relación con los créditos que a la fecha se adeudan a mi poderdante, aspectos estos donde se consideran además, el abono fechado 10/07/2020 a efectos de considerar lo que a la fecha se adeuda.

TERCERO: Que se ponga a disposición de mi poderdante los dineros que se encuentran embargados en el presente proceso ejecutivo, a efectos de cancelar el crédito que a la fecha se encuentra vigente, teniéndose en cuenta que si quedare pendiente parte del capital, se deberán considerar posteriores liquidaciones para con ellos tener en consideración los intereses moratorios, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

CUARTO: En caso de que los dineros embargados cubran el total de la obligación, considerando intereses de mora como primera medida y el capital consecuentemente, que se decrete el pago de las costas y agencias en derecho dentro del presente proceso ejecutivo, tanto en primera como en segunda instancia.

PRUEBAS

Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

1. Copia del escrito del suscrito de fecha 03 de diciembre de 2019 donde se niega la existencia de los abonos
2. Copia del cheque de gerencia No. 0685256 expedido por el Banco Agrario de Colombia por la suma de \$151.069.519,99 a favor de mi poderdante
3. Copia del escrito fechado 10 de julio de 2020 donde mi poderdante solicita cancelar con cheque de gerencia los depósitos judiciales: No. 451010000787046 por la suma de \$48.837.776,03 y el deposito No. 451010000787877 por la suma de \$102.231.743,96
4. Sírvase tener como pruebas las demás documentales que obran dentro del expediente del proceso ejecutivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 29 de la Constitución Política.

Sentencia T-117 de 2013. Magistrado ponente Dr. ALEXEI JULIO ESTRADA

La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente

Abogado.

Avenida 0 No. 8a-22 Of. 302 Cúcuta

Móvil. Cel.:3006348430

Email.diazriveraasociados@gmail.com

inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso". (Subrayado fuera de texto).

NOTIFICACIONES

El suscrito, en la Avenida 0 8A-22, Edificio tasajero Oficina 302, de Cúcuta, Correo electrónico: diazriveraasociados@gmail.com. Teléfono: 3006348430.

Atentamente,



FERNANDO DÍAZ RIVERA
CC. 13.463.979
TR.59446 C.S.J



FERNANDO DIAZ RIVERA
ABOGADO

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

RAD. 2018-00264-00
DTE: ROBERTO ESCALANTE
DDO: AMBIENTES Y DISEÑOS

JUZ 1 CVL CTO CUC

FLS: ____ FIR:

3 DIC '19 17:39 000517

FERNANDO DIAZ RIVERA, abogado en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado del señor **ROBERTO JESUS ESCALANTE SUAREZ**, por medio del presente me permito manifestar que teniendo en cuenta que la parte demandada presentó liquidación de crédito, debe tenerse en cuenta de que no presentó los sustentos de los abonos realizados dentro de su escrito de fecha 02 de diciembre de la presente anualidad, los conceptos por abonos a los cuales hace relación en dicho escrito son los siguientes:

ABONOS DEPÓSITO JUDICIAL	VALOR
17/12/18	\$ 48'837.776,03 /
20/12/18	\$2'652.222,03
24/12/2018	\$102'231.743,96 /
15/01/2019	\$2'677.724,00
TOTAL	\$ 156'399.466,02 /

Por lo anterior, solicito a usted Sr. Juez, corrobore dicha información presentada en la objeción a la liquidación, para efectos de tener en cuenta al momento de considerar la liquidación final por el despacho de ser necesario.

Atentamente,

FERNANDO DÍAZ RIVERA
C.C 13.463.979 de Cúcuta
T.P 59.446 del C.S. de la J.

Terminal B5101CJ042624
Oficina 5101 - CUCUTA SUCURSAL
Fecha

Código Operación 245506779
Código Branch 120672462
Funcionario rdelgadm
Fecha y Hora Impresión 10/07/2020 11:09:30

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Nit 800 - 037 - 800 - 8
COMPROBANTE DEPOSITOS JUDICIALES

Nombre del Cliente
PAGO DEPOSITOS JUDICIALES

ESCALANTE SUAREZ ROBERTO JESUS

Identificación 13497787

TIPO ID	DEMANDANTE	TIPO ID	DEMANDADO	NO. TITULO	VALOR	NO. PROCESO
CC	00013497787	N	09001135081	451010000787046	48,837,776.03	
CC	00013497787	N	09001135081	451010000787877	102,231,743.96	

FORMA DE PAGO

FORMA	TIPO CUENTA	No CUENTA	MONEDA	VALOR
-------	-------------	-----------	--------	-------

FORMA DE COBRO

FORMA	TIPO CUENTA	No CUENTA	MONEDA	GMF	VALOR
CRUCE CONTRA PAGOS			PESO COLOMBIANO		48,837,776.03
CRUCE CONTRA PAGOS			PESO COLOMBIANO		102,231,743.96

Firma Autorizada

Firma Y No. Identificación del Cliente/Usuario

Huella



Calle 11 #6E-95
3112281820

000246

001517

06 20:27 220120 12712092 007267

PAGADO EL IMPUESTO DE TIMBRE

PAGUESE AL PRIMER BENEFICIARIO



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

CUCUTA
5101 - CUCUTA

Cheque de Gerencia

Cheque No.

0685256

40

CINCO OCHO CINCO MIL

151,069,519.99

BAC

AÑO 0 3 MES 0 DÍA 1 0

\$

Páguese a:

13497787 - ESCALANTE SUAREZ ROBERTO JESUSXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

La suma de:

CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ Y

685256 - 13/02/2020

NUEVE PESOS CON 99/100 M/CTE



[Handwritten Signature]

Banco Agrario de Colombia

\$ 151,069,519.99

Financ. 5101-13

2020/01 - 100361054 - colcom/cadema

6 00 12 0040 35 10 100000 13 685256

685256 3-5101-003301-3


0002

RECURSO DE APELACIÓN RAD. 37300/2019

AMILCAR VILLAMIZAR <amilcarvilla1204@gmail.com>

Mar 16/02/2021 4:53 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (79 KB)

Recurso de apelación de hailer bautista..pdf;

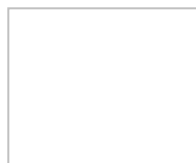
Cordial saludo:

Adjunto remito recurso de apelación Radicado 54001315300120190037300

Sin otro particular,

--

AMILCAR JOSÉ VILLAMIZAR ARIAS
ABOGADO - ESP. EN DERECHO PROCESAL Y CONCILIADOR EN DERECHO
T.P. 150873 DEL C.S.J.





AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
CONCILIADOR EN DERECHO
UNIVERSIDAD LIBRE

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

Asunto: Recurso de Apelación.

RADICADO: 54001315300120190037300.

Demandante: JHON J. BAUTISTA GUTIERREZ.

Demandado: ADSEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, Y WILLIAM ADARME.

Apoderado: AMILCAR JOSÉ VILLAMIZAR ARIAS.

En mi calidad de apoderado judicial del demandante y actuando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, interpongo el recurso de apelación en contra la sentencia de fecha 12 feb, 2021, dictada por el juzgado Primero Civil del circuito, y fijación de termino el 15 febrero de 2021, respecto al auto interlocutorio por el cual resolvió excepciones, y decretó la terminación del proceso, fijado el 12 de febrero del 2021, de acuerdo a las actuaciones del proceso, en los términos que siguen.

Con toda respeto señor juez, voy a referirme especialmente a dos aspectos, primero según las actuaciones del proceso por el cual como demandante tengo acceso es el de consulta proceso, debido a las limitaciones presencial de acuerdo a la pandemia mundial contamos con la plataforma judicial única y por ende el cual existe las actuaciones del proceso publicadas por el despacho judicial, que se adelantó en el juzgado así lo refleja el material probatorio en ningún momento existe un auto que indique la controversia de las excepciones porque el despacho solo le dio prioridad a las excepciones del demandado y violo al demandante el derecho a la defensa, de acuerdo a al estado una a una de las actuaciones han sido llevadas de acuerdo a lo publicado y ejecutada por el demandante haciendo caso a lo mandado por el juzgado, si vemos el histórico procesal me voy a permitir transcribir cada una de las actuaciones, cuales han generado violación del debido proceso y del derecho de defensa, por la falta la oportunidad procesal de controvertir las excepciones propuestas por el demandado, y con asombro veo en audiencia previa a la imposición de la sentencia o terminación del proceso.

El 13 de diciembre de 2019 el proceso entro al despacho,

El 27 de junio 2020 auto admite demanda,

El 27 de junio 2020, fijación en estado actuación registrada el 27/01/2020.

A las 15.29.20

Él 03 de febrero 2020 constancia en secretaria, 06 febrero 2020, constancia en secretaria, 06 febrero 2020, al despacho.

El 25 de febrero 2020, auto interlocutorio, no accede a la solicitud elevada de la parte demandante.

El 03 de marzo 2020, constancia secretaria, anaquel.

El 03 julio 2020, constancia secretaria. Memorial.

27 de julio 2020, constancia secretaria resolver.

26 de octubre 2020, al despacho.

12 febrero 2021, auto interlocutorio resuelve excepciones previas y decreta

terminación del proceso.



AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
CONCILIADOR EN DERECHO
UNIVERSIDAD LIBRE

12 febrero 2021 fijación en estado actuación registrada el 12 022021 a las 14:22-

18 fecha inicia termino 150 de febrero 16, fecha termina termino.

TERCERO: Podemos apreciar que el despacho no emitió ni publicó el auto para dirimir las excepciones el cual toda persona tiene la oportunidad procesal para controvertir.

Como segundo aspecto. De Declarar probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, Conforme a lo plasmado en la motiva de esta providencia.

Dado que demanda cumple con los requisitos formales de la demanda y las partes procesales que están vinculadas en el proceso de acuerdo a lo contenido en el Artículo 82. Requisitos de la demanda.

Además con todos los elementos probatorio de los hechos y las partes responsables de la responsabilidad, hechos ocurridos que dejó limitado de por vida a mi prohijado.

De acuerdo a la jurisprudencia Posteriormente, en el artículo 29 de la Constitución de 1991 quedó establecido que el debido proceso se aplicaría a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; quedó así expresamente establecido lo que se encontraba implícito en el artículo 26 de la Constitución de 1886, esto es, que la garantía del debido proceso se extiende al ámbito de las decisiones administrativas, como ya lo había precisado el Consejo de Estado.

En desarrollo de tal principio, el juzgado, debe cumplir con cada uno de los protocolos entre otros el de fijación en estado de las excepciones y el termino para que se controvierta la otra parte, no se señalaron las bases fundamentales que debería guardar el procedimiento administrativo; así, se vulneró el principio de controvertir a una de las partes, entre otros, y, como reglas generales complementarias, la declaración de que todo quebrantamiento de las normas que fijan garantías de procedimiento para el particular deben provocar la nulidad de la decisión administrativa y la responsabilidad de quien las infrinja

"La garantía, exige que quien sea sujeto pasivo de una sanción o condena, previamente haya tenido la oportunidad de conocer los cargos que se le imputan y poder asumir su defensa controvertiendo las pruebas esgrimidas en su contra y aportando las que respalden sus descargos. Cuando quiera y dondequiera que estas reglas mínimas sean pretermitidas, se habrá incurrido en flagrante quebranto de la norma constitucional en comento... ese artículo contiene un

Precepto de obligatoria aplicación para toda suerte de procedimientos...", dice la constitución política y lo ratifico el Consejo de Estado.

En conformidad con la Constitución y la Ley las actuaciones administrativas deben cumplirse con arreglo al principio de las etapas procesales, fijadas en estado público para que las partes y las decisiones administrativas sólo pueden adoptarse



AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
CONCILIADOR EN DERECHO
UNIVERSIDAD LIBRE

Después de haber dado oportunidad procesal a los interesados para expresar sus opiniones. Ello, claro está, además de que deben ser notificadas las decisiones mediante los medios existentes para el caso que nos ocupa en la plataforma en consulta proceso que dan reseña de las actuaciones judiciales, que finalmente se adopten. La ley dispone, entonces, se dé a los interesados la oportunidad de ser oídos previamente a la adopción de las decisiones que les afecten, y ordena también les sean notificadas esas decisiones.

En sentencia de 12 de febrero de 2021, al respecto la Corte Constitucional, respecto del debido proceso y el derecho de defensa, expresó: "El legislador ha querido, entonces, que los procesos sean reglados, que tengan preceptos claros por los cuales han de regirse, haciéndose imperioso su cumplimiento tanto para los sujetos procesales como para el juez.

Los principios que antes se han expuesto sobre el debido proceso y que están contenidos en los textos constitucionales antes transcritos, también tienen plena operación, mutatis mutandi, en las demás ramas del derecho procesal:

El tratadista Eduardo J. Couture, menciona las siguientes hipótesis que darían lugar a inconstitucionalidades: "la privación del auto que debió publicarse en estado para que dirimiera las excepciones es notoria de violación al debido proceso y el derecho a la defensa, que equivale a condenar a una persona sin haber sido oída y vencida en juicio, la falta de citación, la falta de emplazamiento, la privación de pruebas, la privación de recursos, la privación de revisión judicial".

Del artículo 29 Constitucional se establece, para efectos del presente caso, que la figura del debido proceso es aplicable a toda clase de actuaciones que se realicen en los estrados judiciales e igualmente es válido el debido proceso, para toda actividad de la administración pública en general, sin excepciones de ninguna índole y sin consideraciones de ninguna clase sobre el particular.

3. Por todo lo expuesto, solicito, con todo respeto, se revoque la sentencia de fecha 12 de febrero 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil circuito de Cúcuta de Oralidad, y en su lugar se declare que son nulas las resoluciones solicito con todo respeto al magistrado correspondiente de alzada se colija las actuaciones que dieron origen al vulneración del debido proceso y se disponga el restablecimiento solicitado.

Anexo: consulta proceso.

Del señor Juez,

Atentamente,

AMILCAR JOSÉ VILLAMIZAR ARIAS.

C. C. 13.454.348 De Cúcuta.

T. P. 150873 C. S. J.